

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2033 DE 12/03/2021

Expediente No. 202091026000023E

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Maximobility S.A.S

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, de las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1480 de 2011 y los Decretos 1079 de 2015 y 2409 de 2018 y,

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993¹ indica que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.
- 1.2. Que el numeral 1 del artículo 4 del Decreto 2409 de 2018² delega en la Superintendencia de Transporte la función de “[i]nspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.”
- 1.3 Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³
- 1.4. Que en ese orden, le compete ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte y, (ii)

¹ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”

² Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones.

³ Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018 “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁴ De acuerdo con lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Maximobility S.A.S

vigilar, inspeccionar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

1.5. Que el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”. [Destacado fuera de texto]

1.6. Que el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 2409 de 2018, indica que es función de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte la de “[e]jercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte.”

1.7. Que igualmente, el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 2409 de 2018 dispone como función de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte la de “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte”. [Destacado fuera de texto]

1.8. Que mediante los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 6 de mayo de 2020 expedidos por el Presidente de la República, se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

1.9. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria a causa de la pandemia ocasionada por el virus del COVID-19 adoptando diversas medidas sanitarias, preventivas y de aislamiento, hasta el 30 de mayo de 2020. Que luego, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, posteriormente, hasta el 30 de noviembre de 2020, según la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 y hasta el 28 de febrero de 2021, según la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020. Finalmente, a través de la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se resolvió prorrogar nuevamente la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, hasta el 31 de mayo de 2021.

1.10. Que de acuerdo con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan entre otras, medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, el presente acto administrativo y el curso de esta actuación se surtirá por medios electrónicos, estableciendo para fines de notificación y/o comunicación, la dirección de notificación judicial dispuesta por la investigada en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

II. MARCO NORMATIVO

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, corresponde señalar la normatividad que sirve de fundamento a la presente actuación administrativa, sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables o que permitan su interpretación.

2.1. DE CARÁCTER GENERAL – CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que “[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

⁵ Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Maximobility S.A.S

Por su parte, el artículo 24 *ibidem* consagra el derecho fundamental de locomoción de la siguiente manera: “*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia*”.

Del rango constitucional que adquirió la libertad de locomoción, se deriva que las autoridades, en concordancia con el artículo 2 mencionado, deberán proteger a todas las personas que hagan uso de este derecho.

Ahora bien, no se puede desconocer que el servicio público de transporte guarda una estrecha relación con el derecho fundamental de locomoción, teniendo en cuenta que sirve como medio para garantizar su efectividad; de ahí que la actividad transportadora es indispensable para la vida en sociedad, así como para las actividades económicas que implican el traslado de cosas o personas de un lugar a otro y la obtención de un beneficio por la prestación del servicio.⁶

En este contexto, resulta oportuno destacar el contenido de los artículos 333, 334 y 365 de la Constitución Política los cuales, en su orden, prevén:

“ARTÍCULO 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. (...) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.* [Destacado fuera de texto]

“ARTÍCULO 334. *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados (...)*”.

“ARTÍCULO 365. *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*. [Destacado fuera de texto]

De las anteriores disposiciones se colige que las empresas que prestan el servicio público de transporte, también son titulares de una función social asignada constitucionalmente, con el propósito de que en desarrollo de su actividad económica también propendan por el bienestar de sus usuarios. Ello sin dejar de lado, que es deber del Estado velar porque tales servicios públicos sean proveídos bajo ciertas condiciones, que conlleven a la garantía plena de los derechos de los consumidores.

Así es que, el artículo 78 de la Carta Política⁷ contiene el fundamento de la protección de los consumidores - usuarios, creando un campo de protección desarrollado por la ley, con el objetivo de restablecer su igualdad en la relación con el productor o proveedor del bien o servicio, teniendo en cuenta la existencia de asimetrías en el mercado, así como su imposibilidad de establecer las condiciones en que se da la adquisición o prestación del bien o servicio⁸.

⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2014.

⁷ Constitución Política Colombiana. “Artículo 78. *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos”.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-1141 de 2000.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Maximobility S.A.S

2.2. DE CARÁCTER ESPECÍFICO – ESTATUTO DEL CONSUMIDOR.

La Ley 1480 de 2011 regula las relaciones de consumo, específicamente, los derechos y obligaciones surgidas entre los proveedores, productores y los consumidores o usuarios, así como la responsabilidad de los primeros por la vulneración de los derechos de los segundos.

En el mismo se contempla como principio general el respeto a la dignidad de los usuarios, constituyéndose en una prioridad del Estado velar por su efectiva protección, tanto así que la citada norma establece en su artículo 1, relativo a los principios generales, lo siguiente: “(...) *Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos (...)*”

De otro lado, en aquello relacionado con la aplicación de las disposiciones de la Ley 1480 de 2011, el artículo 2, al regular el objeto de la norma, señala que:

“(...) Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley - [Destacado fuera de texto]

De la disposición transcrita se desprende que el conjunto normativo regulado en dicha ley es de aplicación general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los escenarios de la economía, salvo que exista regulación especial.

Por lo anterior, y en razón a que el sector transporte no cuenta con una regulación especial en materia de protección al usuario, las disposiciones de la Ley 1480 de 2011 serán aplicables a las relaciones de consumo que se presenten en este sector.

En este punto, resulta imperioso hacer énfasis en el carácter que tienen las normas de protección al consumidor, pues de acuerdo con el artículo 4 de la ley en cuestión, son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento:

“ARTÍCULO 4o. CARÁCTER DE LAS NORMAS. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.

(...)

Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor. (...)”

También se efectuó en la ley una precisión relevante en cuanto a la interpretación de las condiciones generales de los contratos, en tanto que se prescribe que esta se hará de la manera más favorable al consumidor, prevaleciendo en caso de duda, el clausulado que igualmente le resulte más beneficioso a este último:

“ARTÍCULO 34. INTERPRETACIÓN FAVORABLE. Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean.”

Por su parte, los artículos 37, 38 y 40 de la norma referida, establecen las condiciones negociales generales y de los contratos de adhesión, las cláusulas que consideradas prohibidas y la aplicación de los efectos de la norma aun sobre las cláusulas que hayan sido negociadas.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Maximobility S.A.S

“ARTÍCULO 37. CONDICIONES NEGOCIALES GENERALES Y DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN. Las Condiciones Negociales Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.

2. Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.

3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del cláusulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.

Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 38. CLÁUSULAS PROHIBIDAS. En los contratos de adhesión, no se podrán incluir cláusulas que permitan al productor y/o proveedor modificar unilateralmente el contrato o sustraerse de sus obligaciones.

(...)

ARTÍCULO 40. APLICACIÓN. El hecho de que algunas cláusulas de un contrato hayan sido negociadas, no obsta para la aplicación de lo previsto en este capítulo.”

En relación con el clausulado abusivo en las relaciones de consumo, dentro de las que se incluyen las que surgen en el sector transporte, los artículos 42, 43 y 44 de la Ley 1480 de 2011 prescriben lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. CONCEPTO Y PROHIBICIÓN. Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.

Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho.

ARTÍCULO 43. CLÁUSULAS ABUSIVAS INEFICACES DE PLENO DERECHO. Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:

1. Limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden;

2. Impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden;

3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;

4. Trasladen al consumidor o un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad del productor o proveedor;

5. Establezcan que el productor o proveedor no reintegre lo pagado si no se ejecuta en todo o en parte el objeto contratado;

6. Vinculen al consumidor al contrato, aun cuando el productor o proveedor no cumpla sus obligaciones;

7. Concedan al productor o proveedor la facultad de determinar unilateralmente si el objeto y la ejecución del contrato se ajusta a lo estipulado en el mismo;

8. Impidan al consumidor resolver el contrato en caso que resulte procedente excepcionar el incumplimiento del productor o proveedor, salvo en el caso del arrendamiento financiero;

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Maximobility S.A.S

9. Presuman cualquier manifestación de voluntad del consumidor, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo;

10. Incluyan el pago de intereses no autorizados legalmente, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal.

11. Para la terminación del contrato impongan al consumidor mayores requisitos a los solicitados al momento de la celebración del mismo, o que impongan mayores cargas a las legalmente establecidas cuando estas existan;

12. <Numeral derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.

13. Restrinjan o eliminen la facultad del usuario del bien para hacer efectivas directamente ante el productor y/o proveedor las garantías a que hace referencia la presente ley, en los contratos de arrendamiento financiero y arrendamiento de bienes muebles.

14. Cláusulas de renovación automática que impidan al consumidor dar por terminado el contrato en cualquier momento o que imponga sanciones por la terminación anticipada, a excepción de lo contemplado en el artículo 41 de la presente ley.

ARTÍCULO 44. EFECTOS DE LA NULIDAD O DE LA INEFICACIA. La nulidad o ineficacia de una cláusula no afectará la totalidad del contrato, en la medida en que este pueda subsistir sin las cláusulas nulas o ineficaces.

Cuando el contrato subsista, la autoridad competente aclarará cuáles serán los derechos y obligaciones que se deriven del contrato subsistente.”

III. HECHOS

Que los hechos que originaron la actuación administrativa adelantada por esta Dirección son los siguientes:

3.1. A través de Resolución No. 15896 de 4 de mayo de 2017, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre de la hoy Superintendencia de Transporte decidió la investigación administrativa en contra de CABIFY COLOMBIA S.A.S. (hoy Maximobility S.A.S.)⁹, declarándola responsable de la facilitación a la violación de varias disposiciones normativas del Decreto 1079 de 2015, sobre la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y al servicio público de transporte individual de pasajeros. Dicha decisión fue confirmada mediante las resoluciones No. 31458 de 12 de julio de 2017 y 38268 de 11 de agosto de 2017. En ese sentido, en los actos administrativos de la referencia quedó acreditado, “(...) que la plataforma promueve o facilita la violación de las normas del transporte; al facilitar que esos vehículos presten el servicio.”

3.2. En ejercicio de la facultades previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 13 del Decreto 2409 de 2018, esta Dirección, practicó visita de inspección el 12 de noviembre de 2020 a la página web del dominio para Colombia de CABIFY, con el fin de determinar si los términos y condiciones informados a los usuarios para el uso de la plataforma, y en general, el clausulado allí contenido, observa las disposiciones legales aplicables a la materia, esto es, la Ley 1480 de 2011, en especial, las disposiciones del numeral 1.3 del artículo 3, el artículo 23 y el Título VII (Protección Contractual) sin limitarse exclusivamente a éstas.

3.3. La ficha técnica de la revisión adelantada se puede sintetizar así:

⁹ En el certificado de existencia y representación legal de la sociedad se encuentra la siguiente anotación: “Por Acta No. 016 del 28 de noviembre de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2018, con el No. 02400412 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CABIFY COLOMBIA SAS a MAXIMOBILITY SAS.”

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Maximobility S.A.S

Razón Social	Maximobility S.A.S
Nombre comercial	Cabify
Fecha de los términos y condiciones	No informa
Medio de consulta	Página Web: https://cabify.com/co/terms
Fecha de la consulta	12 de noviembre de 2020

3.4. Que revisada la información consignada en la página web de la empresa contentiva de los términos y condiciones para el uso de la plataforma (facilitadora de la violación de las normas del transporte) esta Dirección ha podido determinar que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio en contra de Maximobility S.A.S. (en adelante **CABIFY**) por los hechos y con fundamento en las normas que se señalan en el punto inmediatamente siguiente.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en lo expuesto y una vez concluidas las averiguaciones preliminares, siguiendo lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección estima que existe mérito para iniciar investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra Maximobility S.A.S., así:

4.1. CARGO PRIMERO: Por presuntamente incurrir en la descripción del artículo 42 de la Ley 1480 de 2011, al haber incluido en el numeral 11 “Cláusula compromisoria” en las denominadas “condiciones generales de uso para usuarios pasajeros” una cláusula que al parecer implica, “...un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos.”.

En los términos y condiciones objeto de análisis, **CABIFY** habría incluido una presunta cláusula abusiva asociada a la **cláusula compromisoria** en los siguientes términos:

“11. Cláusula compromisoria.

Toda diferencia o controversia relativa a estos Términos y Condiciones se someterá a la decisión en Derecho de un (1) árbitro que se sujetará al reglamento de procedimiento de arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C

El árbitro será designado por las partes de común acuerdo y en su defecto, será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., a solicitud de cualquiera de las partes. El tribunal de arbitramento tendrá su sede en la ciudad de Bogotá, la ley sustancial aplicable será la colombiana. La secretaría del tribunal estará integrada por un (1) miembro de la lista oficial de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.”

Sobre lo anterior, y a juicio de esta Dirección, **CABIFY** habría incluido una cláusula que tendría la vocación de someter toda diferencia o controversia al procedimiento arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

En ese sentido, la cláusula de arbitraje impuesta al usuario afectaría la posibilidad de los usuarios de acceder o acudir a otros mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico nacional y/o ante las instituciones organizadas internamente para garantizar conforme a las leyes aplicables la protección de sus derechos y en esa medida producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor, incurriendo en la descripción del artículo 42 de la Ley 1480 de 2011, que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. CONCEPTO Y PROHIBICIÓN. Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Maximobility S.A.S

Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho.”

4.2. CARGO SEGUNDO: Por presuntamente incurrir en la descripción del numeral 1 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011, al haber incluido en el numeral 6 “Pago de los servicios” en las denominadas “condiciones generales de uso para usuarios pasajeros” una cláusula que, al parecer, limita, “... la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden;”.

En los términos y condiciones objeto de análisis, **CABIFY** habría incluido una presunta cláusula abusiva asociada a la **Reversión del pago** en los siguientes términos:

“6. Pago de los servicios

(...)

Entendiendo que Cabify únicamente presta servicios de Computación en la Nube y actúa como portal de contacto, en caso que el Usuario Pasajeros (sic) estime que según la ley aplicable procede la reversión de pago, deberá comunicarlo al proveedor del servicio que haya solicitado a través de la Plataforma y al emisor del medio de pago. (...)

(...) Cabify no es participante en el proceso de pago, de manera que únicamente, se debe acudir ante los participantes del proceso de pago para gestionar cualquier reversión de pago. El Usuario Pasajero entiende y acepta que la devolución del dinero en los casos en que proceda la reversión de pagos no depende de Cabify aunque Cabify puede voluntariamente ayudar a que la reversión de pagos se gestione en los casos en que sea procedente de conformidad con la Ley.”

La redacción del término presuntamente indicaría que **CABIFY** no participa en el proceso de pago y que la reversión del pago debe adelantarse ante los participantes del proceso de pago, sin que además pueda determinarse con claridad quién o quiénes son los que intervienen en dicho proceso.

No obstante, la evidencia sugiere que Cabify realmente si estaría actuando como interviniente en el proceso de pago, pues el propio clausulado señala en varios acápite expresiones tales como:

*“(...) El pago por los servicios prestados por los Usuarios Drivers de Servicios LiteBasic podrá efectuarse en dinero en efectivo, mediante tarjeta de crédito, o mediante cualquier otro **medio de pago dispuesto en la Plataforma**. Los medios de pago podrán estar habilitados o no, dependiendo del servicio ofrecido por los Usuarios Drivers que sea solicitado por el Usuario Pasajero. [Destacado propio]*

*“En los eventos en los que el Usuario Pasajero escoja como medio de pago tarjeta de crédito (...) **Cabify cobrará los servicios prestados por los Usuarios Drivers automáticamente a través del intermediario del sistema de pagos de que se trate.**” [Destacado propio]*

*Adicionalmente, cuando el pago se haga mediante tarjeta de crédito, el Usuario Pasajero **autoriza a Cabify: (i) a realizar una validación del medio de pago; (ii) a solicitar la pre-autorización para el cobro del servicio al establecimiento de crédito vinculado a la tarjeta de crédito.** En ningún caso dicha pre-autorización supondrá el cobro efectivo del servicio sino una verificación de crédito suficiente, por su parte el cobro del servicio únicamente se efectuará una vez el mismo se haya prestado; **y (iii) a pagar, por cuenta del Usuario Pasajero, los valores que correspondan al Usuario Driver por la prestación de los servicios. Cabify, por motivos de seguridad, tendrá la potestad de bloquear, cancelar o anular cualquier medio de pago cuando existan sospechas razonables sobre un uso indebido del mismo.** Además, no está permitido utilizar un mismo medio de pago (tarjeta de crédito) en más de dos cuentas de Usuario Pasajero. En caso que esto suceda, Cabify puede proceder a bloquear todas las cuentas hasta que el Usuario Pasajero demuestre la propiedad de todas las cuentas y del medio de pago introducido, a través de pruebas documentales. (...)* [Destacado propio]

En ese sentido, la cláusula tendría la vocación de establecer una limitación a las obligaciones que por ley le corresponde al productor o proveedor del servicio, esto es, el gestionar, adelantar, o facilitar el

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Maximobility S.A.S

proceso para la reversión del pago como mecanismo para obtener el reintegro de lo pagado por bienes o servicios bajo determinadas condiciones, en los términos de que trata el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 587 de 2016, limitando por tanto su responsabilidad y en esa medida configurándose como abusiva, incurriendo en la descripción del numeral 1 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011 que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. CLÁUSULAS ABUSIVAS INEFICACES DE PLENO DERECHO. Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:

1. Limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden;

4.3. CARGO TERCERO: Por presuntamente incurrir en la descripción del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011, al haber incluido en el numeral 4 **“Condiciones de registro y permanencia de los Usuarios Pasajeros en la Plataforma”** en las denominadas **“condiciones generales de uso para usuarios pasajeros”** una cláusula que, al parecer, traslada **“... al consumidor o un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad del productor o proveedor;”**.

En los términos y condiciones objeto de análisis, **CABIFY** habría incluido una presunta cláusula abusiva asociada a las **condiciones de registro y permanencia de los usuarios pasajeros en la plataforma** en los siguientes términos:

“4. Condiciones de registro y permanencia de los Usuarios Pasajeros en la Plataforma. (...)

cualquier daño o perjuicio que se ocasione por el robo o mal uso de la misma será responsabilidad exclusiva del Usuario Pasajero. (...) Cabify no es responsable del uso que el Usuario Pasajero y/o terceros pudieran hacer de la Plataforma, ni de los daños y perjuicios que pudieran derivarse del mismo.”

La cláusula establece que los daños o perjuicios derivados por el uso de la plataforma son de responsabilidad del usuario pasajero, pese a que el control de ésta es de la propia plataforma.

La redacción del clausulado tendría la vocación de eximir a **CABIFY** de responsabilidad por los daños originados por acciones u omisiones dentro de la propia plataforma o por cuenta de terceros que no son parte del contrato, inclusive por acciones u omisiones en las que no habría tenido posibilidad de intervenir el usuario. De este modo, se estaría trasladando al usuario la responsabilidad por el manejo de la plataforma que tiene **CABIFY** y a su vez se traslada a terceros que no son parte del contrato la responsabilidad por la seguridad de la plataforma y los daños derivados de ésta, constituyéndose en una cláusula abusiva, incurriendo en la descripción del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011 que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. CLÁUSULAS ABUSIVAS INEFICACES DE PLENO DERECHO. Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:

(...)

4. Trasladen al consumidor o un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad del productor o proveedor;”

4.4. CARGO CUARTO: Por presuntamente incurrir en la descripción del numeral 9 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011 al haber incluido en el numeral 10 **“Modificación a los términos y condiciones”** en las **“condiciones generales de uso para usuarios pasajeros”** una cláusula que, al parecer, presume **“... cualquier manifestación de voluntad del consumidor, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo;”**.

En los términos y condiciones objeto de análisis, **CABIFY** habría incluido una presunta cláusula abusiva asociada a la **Modificación a los términos y condiciones** en los siguientes términos:

“10. Modificación a los Términos y Condiciones.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Maximobility S.A.S

Cualquier modificación total o parcial de los presentes términos y condiciones podrá ser comunicada, por cualquier medio público o privado, por Cabify al Usuario Pasajero quien podrá aceptarla o rechazarla inmediatamente se haya comunicado. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, si el Usuario Pasajero no manifiesta su aceptación o rechazo a la propuesta de modificación dentro de un (1) día calendario siguiente a su comunicación transcurrido dicho término se entenderá que el Usuario ha aceptado todas las modificaciones propuestas. En este sentido se acuerda expresamente que el eventual silencio del Usuario Pasajero ante una propuesta de modificación una vez transcurrido el término señalado vale como aceptación a dicha modificación. La modificación surtirá efectos inmediatamente haya vencido el término citado.”

Como se desprende de lo anterior, la modificación de los términos y condiciones estaría sujeta a la aceptación del usuario, para lo cual se le concede a este último el término de un (1) día calendario para que se manifieste. Transcurrido el término de un (1) día calendario sumado al silencio del usuario se tendrá por aceptada la modificación.

Por cuenta de lo anterior, a juicio de esta Dirección, si bien se establece un término en favor del usuario para que manifieste si acepta la modificación de los términos y condiciones, este término resultaría desproporcionadamente corto, haciendo nugatoria la prohibición de no presumir la voluntad del consumidor cuando de esta se deriven erogaciones y obligaciones a su cargo.

En ese sentido, el término no tendría incorporado un plazo razonable para que el usuario pueda - de acuerdo con sus intereses personales - determinar si acepta o rechaza las nuevas condiciones formuladas por el empresario, lo que lo tornaría materialmente dicha condición en una presunción de aceptación de la voluntad del usuario, constituyéndose en una cláusula abusiva, incurriendo en la descripción del numeral 9 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011 que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. CLÁUSULAS ABUSIVAS INEFICACES DE PLENO DERECHO. *Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:*

(...)

9. Presuman cualquier manifestación de voluntad del consumidor, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo;”.

4.5. CARGO QUINTO: **Por la presunta infracción de los numerales 1.3 del artículo 3 y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 al encontrarse que Cabify dentro de sus “condiciones generales de uso para usuarios pasajeros” no informa de forma clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea.**

En los términos y condiciones objeto de análisis, **CABIFY** presuntamente no suministra información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea de lo siguiente:

- Las obligaciones de los conductores.
- La manera en que los usuarios pueden presentar quejas y reclamos, cuáles son los canales de atención y los procedimientos para ello.

Con lo anterior, se estaría presuntamente vulnerando el numeral 1.3 del artículo 3 y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 por cuanto no se otorga la información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los servicios que se ofrecen o se ponen en circulación. Dichas normas prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. *Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*

1. Derechos:

(...)

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Maximobility S.A.S

circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.”

“ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.”

V. PRUEBAS

5.1. Como resultado de las actuaciones adelantadas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

5.1.1. Visita de inspección a la página web del 12 de noviembre de 2020. Archivo MP4 (.mp4)

5.1.2. Hash del video obtenido la página web. (anexo PDF)

VI. DE LA SANCIÓN

Que de encontrarse probada la existencia de las presuntas infracciones señaladas en el considerando anterior, esta Dirección se encontrará facultada para imponer las sanciones de que trata el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“Artículo 46 - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)¹⁰

VII. CÁLCULO DE LA SANCIÓN EN UVT

Que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019¹¹, dispone que a partir del 1 de enero de 2020 todas las sanciones establecidas en salarios mínimos, *“deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)”*.

VIII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Que de resultar procedentes las sanciones expuestas anteriormente, se valorarán las circunstancias que inciden para su atenuación o agravación, de conformidad con los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

¹⁰ En concepto del H. Consejo de Estado respecto de la aplicación de sanciones por la infracción a normas de transporte “[l]os términos en que regula su aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996”. Cfr. Consejo de Estado, sentencia 11001-03-24-000-2005-00206-01 del 13 de octubre de 2011.

¹¹ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Maximobility S.A.S

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que en mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra **MAXIMOBILITY S.A.S.** con **NIT. 900.867.484-7**, por la presunta vulneración de las disposiciones de la Ley 1480 de 2011, de acuerdo con lo expuesto en el acápite IV de la parte motiva del presente acto administrativo así:

CARGO PRIMERO: Por presuntamente incurrir en la descripción del artículo 42 de la Ley 1480 de 2011, al haber incluido en el numeral 11 “Cláusula compromisoria” en las denominadas “condiciones generales de uso para usuarios pasajeros” una cláusula que, al parecer, implica “...un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos.”

CARGO SEGUNDO: Por presuntamente incurrir en la descripción del numeral 1 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011, al haber incluido en el numeral 6 “Pago de los servicios” en las denominadas “condiciones generales de uso para usuarios pasajeros” una cláusula que, al parecer, limitan “... la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden;”

CARGO TERCERO: Por presuntamente incurrir en la descripción del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011, al haber incluido en el numeral 4 “Condiciones de registro y permanencia de los Usuarios Pasajeros en la Plataforma” en las denominadas “condiciones generales de uso para usuarios pasajeros” una cláusula que, abusiva que, al parecer, traslada “... al consumidor o un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad del productor o proveedor;”

CARGO CUARTO: Por presuntamente incurrir en la descripción del numeral 9 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011, al haber incluido en el numeral 10 “Modificación a los términos y condiciones” en las denominadas “condiciones generales de uso para usuarios pasajeros” una cláusula que, al parecer, presume “... cualquier manifestación de voluntad del consumidor, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo;”

CARGO QUINTO: Por la presunta infracción de los numerales 1.3 del artículo 3 y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, al encontrarse que Cabify dentro de sus “condiciones generales de uso para usuarios pasajeros” no informa de forma clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a MAXIMOBILITY S.A.S. con **NIT. 900867484 - 7**, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Maximobility S.A.S

Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número del Expediente 202091026000023E. Para el efecto, se le debe informar que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y el artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de **MAXIMOBILITY S.A.S.** con **NIT. 900.867.484-7**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte de la Superintendencia Delegada para la Protección de Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como pruebas las que reposan en el expediente y de las cuales se hace alusión en el considerando cuarto de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

2033 DE 12/03/2021



JAIRO JULIÁN RAMOS BEDOYA

Notificar:
MAXIMOBILITY S.A.S.
900.867.484-7
Representante legal o quien haga sus veces
Autopista Norte No. 114-44 Oficina 402.
Bogotá D.C.
cabifycolombia@grupolegalandino.com.co
Anexo: Certificado de existencia y representación

¹² **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrita y subraya fuera del texto original)

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E41842153-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: notificaciones.cabifycolombia@grupolegalandino.com

Fecha y hora de envío: 15 de Marzo de 2021 (18:58 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Marzo de 2021 (18:58 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330020335 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

MAXIMOBILITY S.A.S.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2033.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Cabify.pdf	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Marzo de 2021